

## **AUTO No. 06218**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención radicado No. **2012ER113458** del 19 de septiembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 19 de septiembre de 2012, en espacio privado de la Calle 52 No. 79-41 Sur, localidad de Kennedy de Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 00106** del 10 de enero de 2013, el cual determinó que:

*“(…) Vía telefónica se recibe queja Anónima con respecto a la Tala no autorizada de un árbol ubicado en la Calle 52 No. 79 – 41 Sur, en espacio privado, por lo cual el ingeniero forestal Carlos Eduardo Ríos, profesional de esta Subdirección, realizó visita de verificación el 19/09/2012 al sitio encontrando la mencionada evidencia sobre un (1) árbol de la especie Pino Patula.*

*Una vez revisada la base de datos de la entidad, se encontró que no se ha emitido autorización para efectuar tratamientos silviculturales en el sitio. Se encontró durante la visita que un (1) individuo arbóreo fue podado de manera antitecnica, sin aplicación de cicatrizante, eliminación de la totalidad de las ramas superando la intensidad de poda recomendada para la especie, utilización de herramientas inadecuadas y afectación de la estructura natural del árbol, sin embargo la afectación fue tal que se puede haber ocasionado la muerte del árbol (...).”*

### **AUTO No. 06218**

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BLANCA ETAPA 1**, identificado con NIT 860.500.353-0, así mismo se determinó que la infractora deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de compensación un total de **1.95 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Que una vez consultado el aplicativo de la Procuraduría General de la Nación sobre el Conjunto identificado con NIT 860.500.353-0, se evidencia que el nombre real del mismo es UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas*

### **AUTO No. 06218**

de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I**, identificado con NIT 860.500.353-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, al realizar la poda antitécnica sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Pino patula, el cual se encontraba emplazado en espacio privado de la Calle 52 No. 79-41 Sur, localidad de

**AUTO No. 06218**

Kennedy de Bogotá D.C., en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 12, y los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I**, identificado con NIT 860.500.353-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

Que es necesario precisar que al momento de la notificación del presente acto administrativo, el representante legal de la Unidad Residencial Casablanca Etapa I, deberá presentar documentación que acredite esta calidad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I**, identificado con NIT 860.500.353-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I**, identificado con NIT 860.500.353-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 85 No. 50-00, localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2013-1388** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 4 de 5

**AUTO No. 06218**

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1388*

**Elaboró:**

Carla Johanna Zamora Herrera      C.C: 1015404403      T.P: 212495      CPS: CONTRATO 424 DE 2014      FECHA EJECUCION: 21/07/2014

**Revisó:**

Alcy Juvenal Pinedo Castro      C.C: 80230339      T.P: 172494 C.S.J      CPS: CONTRATO 696 DE 2014      FECHA EJECUCION: 24/07/2014

Karen Rocio Reyes Gil      C.C: 1010169961      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 16/09/2014

**Aprobó:**

Carla Johanna Zamora Herrera      C.C: 1015404403      T.P: 212495      CPS: CONTRATO 424 DE 2014      FECHA EJECUCION: 21/07/2014

Karen Rocio Reyes Gil      C.C: 1010169961      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 16/09/2014